

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHALA

Gachalá Cundinamarca, septiembre (4) cuatro de dos mil veinte
(2020).

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA** representado legalmente por el señor Alcalde de esta localidad **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**.

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías
porvenir s.a.

KAREM ALEJANDRA MENDEZ RUIZ
Apoderada Judicial.

IDENTIFICACIÓN EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA

HECTOR HERNAN BARRERO PARRA
Representante Legal (Alcalde Municipal).

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de Petición, el Debido Proceso, y Habeas Data, consagrados en los artículos 23, 29 y 15 de nuestra Constitución Política de Colombia.

Refiere que el empleador **MUNICIPIO DE GACHALA** entidad ante la cual laboró el afiliado **JOSE NEPOMUCENO SARMIENTO BARRETO**, aportó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR** la certificación laboral No 3 del 01 02 201, con el fin de actualizar la historia laboral del afiliado, válida para el reconocimiento y pago del bono pensional a su favor.

Manifiesta que al validar la certificación mencionada en el numeral anterior, se evidencia que la entidad responsable por el pago del bono pensional para los periodos comprendidos del 14- 10-1975 al 31-03-1981, es la misma entidad **MUNICIPIO DE GACHALA** de conformidad con lo señalado en el parágrafo quinto del artículo 23 del decreto 1748 de 1995 adicionado por el artículo 11 del decreto 1513 de 1998.

Agrega que por lo anterior, el 04 de octubre de 2019, **PORVENIR S.A**, en representación del afiliado **JOSE NEPOMUCENO SARMIENTO BARRETO** de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del

Ref. Acción de Tutela No. 25293408900120100032.

Accionante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y SESANTIAS PORVENIR

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE GACHALA

Decreto 656 de 1994, remitió comunicación a la entidad accionada solicitando el reconocimiento y pago del bono pensional a que tiene derecho el afiliado, de conformidad con la obligación prevista en el artículo 115 de la ley 100 de 1993.

Dicha comunicación es expresa y clara, pues la solicitud en el sentido de que la entidad accionada debe aportar un acto administrativo de resolución de reconocimiento que se ajuste a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionando por el artículo 27 de Decreto 1513 de 1998 para que el bono pensional del afiliado **JOSE NEPOMUCENO SARMIENTO BARRETO**, puede ser emitido dentro de los términos de ley y efectuar el respectivo avance de reconocimiento por medio del sistema interactivo de la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público.

Agrega que la redención del bono pensional para este caso se causó el 11-09-2011, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 modificado por el artículo 5 del decreto 1474 de 1998 y 20 del decreto 1748 de 1995 normas que establecen una fecha cierta par ser exigible el pago del bono pensional, y que la comunicación de fecha 4 de octubre de 2019 fue recibida por la accionada el 11 de octubre de 2019, según consta en el comprobante de adjunto.

Igualmente que la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional también fue enviado al correo institucional del **MUNICIPIO DE GACHALA**, y que a la fecha de presentación de la esta acción, la entidad accionada aún no se ha pronunciado respecto a las solicitudes antes señaladas, y que la falta de reconocimiento y pago de los bonos pensionales, ponen en riesgo directo la sostenibilidad financiera del sistema pensional en el régimen de ahorro individual, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las prestaciones pensionales se financian con cargo

a los bonos pensionales cuando a ellos hubiere lugar. Que ante esa Administradora cursa Reclamación Prestacional para el caso del afiliado **JOSE NEPOMUCENO SARMIENTO BARRETO**, sin embargo, para definir esa solicitud se requiere que el bono pensional a que tiene derecho se encuentre debidamente reconocido, emitido y redimido en los términos establecidos en el artículo 7 del Decreto 510 de 2003, por lo que el actuar omisivo de la accionada afecta indirectamente derechos fundamentales del afiliado, tales como el Mínimo Vital en conexidad con la Seguridad Social.

Que en todo caso, el empleador que certifique la información deberá indicar cuál es la entidad o fondo que contribuirá con la cuota parte derivada de esta vinculación o por la emisión del bono, si le llega a corresponder. Si el contribuyente es distinto del empleador, este último deberá informar a aquél sobre el contenido de la certificación, para que pueda dar cumplimiento a lo establecido el artículo 65 de este decreto. Si existieren varios responsables, el empleador discriminará por épocas de vinculación y aplicará respecto de cada uno el procedimiento mencionado, y que en ausencia de información al respecto, se presumirá que el responsable es el propio empleador." 2

Artículo 20º.- Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

Es importante que la accionada tenga en cuenta que los periodos no reconocidos que originaron esta acción de tutela son los que generan el derecho al bono pensional al que tiene derecho el afiliado, es decir, los comprendidos del 14/10/1975 al 31/03/1981, dichos tiempos no guardan ninguna relación con los periodos que la accionada omitió cotizar en su momento, comprendidos del 02/05/2000 al 31/03/2002,

con los cuales se hizo el cálculo de omisión y fueron cancelados el 18 de Noviembre de 2019.

ACTUACIÓN PREVIA Y PRUEBAS RECAUDADAS

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA** representada legalmente por señor Alcalde Municipal de Gachalá señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA** de esta localidad, por presunta violación a los derechos fundamentales de derecho de petición, debido proceso y habeas data consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 23,29 y 15.

Fue admitida la anterior solicitud de acción tutela con fecha 27 de agosto de 2.020, notificándose por medio de correo electrónico donde se anexó copia de la presente acción, y se concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

Con fecha 29 de agosto del año en curso, el accionado dio respuesta dentro del término legal y manifestó que el señor **JOSÉ NEPOMUCENO SARMIENTO BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 254952, laboró con el municipio de Gachalá hasta el día 11 de octubre de 2019, como lo soporta la historia laboral, sin embargo para efectuar el reconocimiento y pago del bono pensional, primero se deberá adelantar todos los procedimientos por parte de **AFP PORVENIR**, los cuales se encuentran establecidos en el instructivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad el Artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 14 del Decreto 1474 y el Artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, concordados con el Artículo 7°

del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016.

Agrega que este hecho ya fue superado toda vez que el día 29 de agosto de 2020, la Alcaldía Municipal de Gachalá envió contestación al oficio No. 0200001159603200 del 04 de octubre de 2019, indicándole a **AFP PORVENIR**, que debe ceñirse a los lineamientos establecidos por la Oficina de Bono Pensionales para la liquidación, reconocimiento y pago del Bono pensional. (anexa respuesta dada al oficio). Por lo que existe carencia del mismo, toda vez que se suministró respuesta a la comunicación de fecha 04 de octubre de 2020, de la **AFP PORVENIR** al correo institucional porvenir@en-contacto.co el día 29 de agosto de 2020.

Igualmente manifiesta la **AFP PROVENIR** no ha efectuado el debido procedimiento para la liquidación del bono pensional ya que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el instructivo para la liquidación de los bonos pensionales, como se le indico en la contestación de la comunicación del fecha 04 de octubre de 2019. Es así, que el presunto riesgo directo de la sostenibilidad financiera del sistema pensional en el régimen de ahorro individual radica por la omisión de la **AFP PORVENIR** al no dar estricto cumplimiento al instructivo para que así sea habilitado en el aplicativo de la **OBP** al Municipio para el reconocimiento y pago del bono.

Que la **AFP PROVENIR** debió ceñirse a lo reglado en el instructivo para la liquidación del bono pensión. **ALCALDÍA MUNICIPAL GACHALÁ CUNDINAMARCA NIT: 800.094.671-7 DESPACHO DEL ALCALDE** Casa de Gobierno Carrera 4 No. 5-18 CEL: 310 2603121 – 321 4926626 WEB: www.gachala-cundinamarca.gov.co sgobierno@gachala-cundinamarca.gov.co Así mismo **PROVENIR** no ha efectuado el procedimiento como lo señala la Oficina de Bonos

Pensionales en contestación proporcionada al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, concluyéndose con lo anterior que la omisión es de la **AFP PORVENIR**.

Añade que es importante indicarle al Despacho que estos pagos si serán reconocidos por la Entidad una vez el **AFP PORVENIR** efectué y realice todos los procedimientos ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico para que así se habilite el aplicativo y posteriormente el Municipio de Gachalá pueda efectuar el reconocimiento y pago del bono pensional del periodo comprendido desde 14/10/1975 al 31/03/1981.

Arguye que el Derecho fundamental al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, no se encuentra vulnerado, debido a que la Administración Municipal dio contestación a la comunicación del 04 de octubre de 2019, para lo cual se le envió oficio de respuesta fechado 29 de agosto al correo contacto@porvenir.com.co, hecho que se encuentra superado y anexa copia del mismo.

Agrega que el derecho al debido proceso si bien es cierto, que la comunicación de fecha de 04 de octubre de 2019 proferida por la **AFP PORVENIR**, le solicitó a la Alcaldía Municipal de Gachalá reconocer y pagar el cupón a cargo del Municipio de Gachalá, siguiendo lo dispuesto en los instructivo 8 0 9 de la Oficina de Bono Pensionales – OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En primer lugar la AFP no dio aplicación al instructivo de OBP. Igualmente la Administración Municipal le ha solicitado en reiteradas ocasiones a **AFT PORVENIR** la pre liquidación del bono pensional (corrección de tiempos de acuerdo con la pretensiones en los radicados Nos. 0100223023477000 del 12 de febrero de 2019 y 0190125029793700 del 07 de junio del 2019 firma autorización tramite emisión de bono,

debido que a la fecha como consta en la comunicación C.E. SG-209-12-2-169-200 de fecha 25 de mayo de 2020 (derecho de petición adjunto) se evidencio que dentro del aplicativo de liquidación de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito el estado del cupón en donde el Municipio hace parte correspondiente al periodo 14/10/1975 al 31/03/1981 se encuentra en estado liquidación provisional lo cual no se puede generar una liquidación por parte de nuestra entidad, toda vez que es necesario que se encuentre en estado pre liquidado para proceder al trámite y en donde es responsabilidad del fondo de pensiones y cesantías Porvenir realizar este cambio de estado a través de la plataforma en mención. (Adjuntamos soportes).

Que mediante comunicación C.E. SG-209-12-2-232-2020 del 03 de agosto de 2020 (derecho de petición), nuevamente el Municipio de Gachalá realizo la solicitud de pre liquidación del bono pensional tipo A del señor **José Nepomuceno Sarmiento Barreto** en el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito en donde se evidencia que a la fecha continua el estado del cupo en liquidación provisional, para lo cual no ha sido negligencia por parte del Municipio en realizar el proceso dentro del aplicativo sino por parte del fondo de pensiones. Que a la fecha no han tenido respuesta a los derechos de petición en mención, lo que significa que el Municipio de Gachalá ha realizado todos trámites necesarios para que el mencionado exfuncionario realice su proceso de reconocimiento de pensión ante este fondo de pensiones, supuestos facticos, que permite dilucidar que no existe violación al debido proceso, en primer lugar porque la comunicación del 04 de octubre de 2019 ya fue respondida donde se manifestó que el municipio de Gachalá solo puede reconocer y pagar el bono de pensión una vez la Oficina de Bono Pensionales lo requiera para ello y habilite el aplicativo.

En cuanto al derecho fundamental de **HABEAS DATA** manifiesta que no ha sido vulnerando por parte de la Alcaldía Municipal de Gachalá, ya que para hacer el reconocimiento del bono pensional la **AFP PORVENIR** debe realizar los siguientes pasos: "(...) **BONO PENSIONAL TIPO A MODALIDAD 2** 1.- Ahora bien, en cuanto hace referencia al Bono Pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho el señor **JOSE NEPOMUCENO SARMIENTO BARRETO** señalan que, de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la **AFP PORVENIR** el 12 de mayo de 2020 y de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto por **COLPENSIONES** como por la referida **AFP**, el Emisor y único contribuyente es el **MUNICIPIO DE GACHALA**. - Como se desprende de la información anterior y tal como acontece con el bono pensional modalidad 1, la **NACION** no es ni Emisor ni mucho menos contribuyente del bono pensional modalidad 2 de la accionante, por lo que se debe señalar que la actuación de esta Oficina únicamente se ha centrado en este caso, en "prestar" o facilitar a los emisores de los bonos pensionales, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para liquidar los bonos en mención.

En consecuencia, indica que los trámites de Ley, los estipula el Artículo 7° del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el **ALCALDÍA MUNICIPAL GACHALÁ CUNDINAMARCA NIT: 800.094.671-7 DESPACHO DEL ALCALDE** Casa de Gobierno Carrera 4 No. 5-18
CEL: 310 2603121 – 321 4926626 WEB: www.gachala-cundinamarca.gov.co sgobierno@gachala-cundinamarca.gov.co
Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones: "Artículo 7°. Decreto 3798 de 2003. Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya

manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación, lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998." (Destaca OBP). En esas condiciones, "aparentemente" falta como elemento fundamental del trámite legal vigente, la manifestación previa y escrita, la declaración del señor **JOSE NEPOMUCENO SARMIENTO BARRETO** ante la **AFP PORVENIR** donde se encuentra afiliado en pensión, de la aceptación del valor de la Liquidación, lo que implica que esté de acuerdo con la historia laboral contenida en dicha liquidación, la fecha de corte correcta del bono pensional y el salario base con el que se calculó. Además, el accionante deberá efectuar una declaración juramentada ceñida a lo prescrito por el Inciso 1° del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, norma que al referirse al proceso de **LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y EMISIÓN DE BONOS** señaló: "La solicitud de emisión de un bono, deberá estar acompañada de una manifestación del beneficiario ante la Administradora en el sentido de que el titular del bono no se encuentra afiliado a otra Administradora, ni se encuentra tramitando, él o sus sobrevivientes, una pensión, indemnización sustitutiva o devolución de aportes o saldos, que sea incompatible con el bono. Dicha declaración, tendrá los efectos previstos en el artículo 10° del Decreto 2150 de 1995. (...)" Sólo en el evento que el señor **JOSE NEPOMUCENO SARMIENTO BARRETO** hubiese aceptado la Liquidación Provisional del bono pensional, podría la **AFP PORVENIR** solicitar por el Sistema la emisión del Bono Pensional modalidad 2 del señor **SARMIENTO BARRETO**, a la entidad responsable del mismo, en consecuencia, a la fecha no se ha cumplido el trámite necesario exigido por las normas vigentes: el Artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 14 del

Decreto 1474 de 1997 y el Artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, concordados con el Artículo 7° del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, para poder emitir y redimir el bono pensional modalidad 2 del señor **JOSE NEPOMUCENO SARMIENTO BARRETO**.

Por último, señala al Despacho que la liquidación provisional de fecha 12 de mayo de 2020, generó el siguiente mensaje **“RECHAZO: NO SE PUEDE REALIZAR DEVOLUCION DE SALDOS DEBIDO A QUE SE COTIZARON MAS DE 1150 SEMANAS. SOLUCION: LA AFP DEBE ENVIAR LOS SOPORTES A LA OBP PARA SU RESPECTIVO ANALISIS.”**, lo anterior debido a que la **AFP** ingresó la anterior solicitud para devolución de saldos con fecha de redención anticipada 30 de junio de 2009, que esa Oficina debe hacer precisión que en cuanto se refiere al otorgamiento por parte de la **AFP PORVENIR** de la devolución de saldos al accionante, dicha petición debe ser estudiada por la **AFP** en mención, quien deberá constatar previamente que el saldo que acumuló su afiliado a la fecha de redención normal de dicho bono pensional, **NO SEA SUFICIENTE PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE VEJEZ**, prestación que **“PREVALECE”** sobre una devolución de saldos.

Que esta misma situación se predica en aquellos eventos en que la persona cumple con el número de semanas (1.150) para poder acceder “eventualmente” al reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de que trata el artículo 65 de la ley 100/93, esto quiere decir que la Administración Municipal de Gachalá, si hará el reconocimiento del bono pensional desconformidad con la historia laboral y aportes realizados, una vez se realice el debido proceso ante OBP por parte de la AFP.

Ref. Accion de Tutela No. 25293408900120100032
 Accionante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y SEGUROS PORVENIR
 Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE GACHALA

En cuanto a las pretensiones la accionada solicita muy respetuosamente se sirva rechazar de plano la presente acción de tutela instaurada por **AFP PORVENIR**.

Solicita se ordene al **AFP PORVENIR** dar cumplimiento a lo establecido en los instructivos **OBP** y a lo expuesto por el OBP del Ministerio **ALCALDÍA MUNICIPAL GACHALÁ CUNDINAMARCA** NIT: 800.094.671-7 **DESPACHO DEL ALCALDE** Casa de Gobierno Carrera 4 No. 5-18 CEL: 310 2603121 – 321 4926626 WEB: www.gachala-cundinamarca.gov.co sgobierno@gachala-cundinamarca.gov.co de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento y pago del Bono Pensional del señor **JOSÉ NEPOMUCENO SARMIENTO BARRETO**.

A fin de probar el incumplimiento de lo solicitado en la presente acción de tutela adjunta los siguientes documentos:

Radicado Porvenir S.A No. 0200001159851900
 Resolución Administrativa No. 29102019-003 del 29 de octubre de 2020.
 Comprobante de pago calculo por omisión.
 Comprobante de Egreso No. 2019001574 Municipio de Gachalá.
 Comprobante de Egreso No. 20190001573 del 31 de octubre de 2019
 Comprobante de Egreso No. 20190001572 del 31 de octubre de 2019
 Radicado * Porvenir S.A No. 010222103550800 del 05 de noviembre de 2019.
 Correo electrónico enviado por Porvenir el 06 de noviembre de 2019.
 Radicado – Provenir S.A No. 010022103856400 del 18 de noviembre de 2019.
 Resolución Administrativa No. 06112019-003 del 06 de noviembre de 2019.
 CDP 2019000544 del 06 de noviembre de 2019.

Ref. Acción de Tutela No. 25293408900120100032

Accionante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y SESANTIAS PORVENIR

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE GACHALA

Derecho de petición aclaración proceso bono pensional – Radicado No. 4107412023555100.

Solicitud Consulta Procuraduría General

Derecho de Petición – Solicitud aclaración proceso liquidación bono pensional tipo A.

Radicado – Porvenir S.A. No. 0100222103856400.

Resolución Administrativa No. 06112019-003 del 06 de noviembre de 2019.

Formato de recaudo Banco de Occidente.

Actualización y Capitalización Cupón.

Historia laboral Cuota parte, Liquidación de bono, Solicitud de investigación disciplinaria.

Derecho de petición Solicitud pre-liquidación bono pensional
Contestación derecho de petición 0200001159603200 del de octubre de 2019.

Instructivo para la liquidación, reconocimiento y pago de bonos pensionales establecidos por la OBP.

Fallo de tutela proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.
Contestación tutela – Oficina de Bono Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia:

Ref. Acción de Tutela No. 25293408900120100032
Asesora: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Asesorado: ALCALDE MUNICIPAL DE GACHALA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector para la aplicabilidad de la solicitud impetrada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección de los derechos fundamentales de de Petición, el Debido Proceso, y Habeas Data consagrados en los artículos 23,29 y 15 de la Constitución Política Nacional “... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por un derecho de petición, debido proceso y habeas data, elevado por la

Ref. Acción de Tutela No. 25293408900120100032
Accionante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE GACHALÁ

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, ante el señor Alcalde de Gachalá Cundinamarca, el cual según la accionante hasta el 27 de Agosto del año en curso aún no había sido contestado.

Primero que todo se analizará la petición elevada por el accionado donde manifiesta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** no ha efectuado el debido procedimiento para la liquidación del bono pensional ya que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el instructivo para la liquidación de los bono pensionales, teniendo en cuenta que dichos documentos no obran dentro de la presente acción de tutela, el Despacho presumirá la buena fe de la accionada (artículo 83 Constitución Política) y accederá a la solicitud impetrada.

Es así, como nos encontramos frente a un hecho superado en cuanto al derecho de petición se refiere, pues el derecho de petición incoado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** al señor Alcalde de este municipio señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA** fue respondido antes de proferirse el fallo de la presente acción de tutela.

A fin de poder tutelar el derecho al debido proceso, la accionante debió dar aplicación al instructivo de OBP, al igual que la pre liquidación del bono pensional, tal como lo manifiesta la accionada únicamente puede reconocer y pagar el bono de petición, una vez la oficina de bonos pensionales lo requiera para ello y habilite el aplicativo, lo que no es posible exigirle al Municipio de Gachalá sin antes haber cumplido este paso.

Igualmente se solicitó tutelar el derecho fundamental al habeas data, el cual no procede en el presente caso, pues no ha sido vulnerado por el **MUNICIPIO DE GACHALA** habida cuenta que al accionante no realizar los pasos necesarios para solicitar el bono pensional Tipo A modalidad 2, como es enviar los soportes a la OBP para su respectivo análisis, da así como resultado un mensaje de rechazo de la liquidación provisional-

Es por esta razón que el Despacho se abstendrá de tutelar los derechos fundamentales contenidos en los artículos 23,29 y 15 de nuestra norma de normas, pues La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela ante la superación de los hechos fácticos y por otra parte no existe vulneración alguna de los mismos, por lo cual desaparece la violación de los derechos fundamentales que se busca proteger.

Igualmente el doctor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ**, mediante sentencia T 519 de septiembre 16 de 1.992, manifestó: "En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo..... de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y en consecuencia la posible orden que impartiera el Juez caería de vacío...".

En igual sentido se han proferido sentencias de acción de tutela al respecto, como la T-494 de octubre 28 de 1.993, T467 de septiembre 23 de 1.996, que en su parte pertinente establece que cuando la

Ref. Acción de Tutela No. 25293408900120100032.

Accionante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE GACHALÁ

situación de hecho que originó la violación o amenaza ha sido superada, la acción de tutela no le queda objeto ni eficacia, ni razón de ser y la orden que puede impartir el Juez ningún efecto tendría, al no haber derecho fundamental quebrantado o riesgos que demande la protección inmediata propia de este instrumento de amparo.

Como vemos, la acción de tutela incoada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** tiene su origen en el derecho de petición enviado al señor Alcalde de Gachalá, el cual fue respondido el día 28 de Agosto del año en curso, por ende sería inoficioso tutelar este derecho, pues ya fue superado el hecho, al responderse la petición.

Como vemos, la jurisprudencia ha establecido en varias oportunidades que el hecho superado no es susceptible de acción de tutela debido a que no pone en riesgo un derecho fundamental, como es el caso que hoy nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales de **PETICION, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA**, consagrado en el artículo 23, 29 y 15 de la Constitución Nacional, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, y en contra del señor Alcalde de este municipio señor

HECTOR HERNAN BARRTO PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO Ordenar al **AFP PORVENIR** dar cumplimiento a lo establecido en los instructivos **OBP** y a lo expuesto por el **OBP** del Ministerio, para el reconocimiento y pago del Bono Pensional del señor **JOSÉ NEPOMUCENO SARMIENTO BARRETO**.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación a las partes utilizando el medio más eficaz a efecto que ejerciten el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

CUARTO- Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el mismo, a fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI